



CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 055-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 055-2025-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito, auspiciado por la organización política Revolución Ciudadana en el proceso electoral "Elecciones Generales 2025" contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 7 de abril de 2025.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve negar el recurso de apelación interpuesto, por considerar que la prueba actuada por el denunciante desvirtuó la garantía constitucional de presunción de inocencia del recurrente.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 6 de junio de 2025. Las 11h53.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0463-O de 7 de mayo de 2025, dirigido al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.
- ii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0477-M y oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0464-O de 7 de mayo de 2025, suscritos por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.
- iii) Copia certificada de la acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025 de 5 de mayo de 2025, expedida a nombre del abogado Richard González Dávila.
- iv) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0176-M de 21 de mayo de 2025, suscrito por el juez sustanciador del recurso de apelación.
- v) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0596-M de 21 de mayo de 2025, suscrito por el secretario general de este Tribunal, magíster Milton Paredes Paredes.



- vi) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0181-M de 26 de mayo de 2025, suscrito por el juez sustanciador del recurso de apelación, dirigido al secretario general de este Tribunal.
- vii) Copia certificada de la acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, expedida a nombre del abogado Richard González Dávila.
- viii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0606-M de 26 de mayo de 2025 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- ix) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0192-M de 2 de junio de 2025, suscrito por el juez sustanciador del recurso de apelación, dirigido al secretario general de este Tribunal.
- x) Copia certificada de la acción de personal Nro. 125-TH-TCE-2025 de 1 de junio de 2025, expedida a nombre del abogado Richard González Dávila.
- xi) Copia certificada de la acción de personal Nro. 117-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, expedida a nombre del abogado Richard González Dávila.
- xii) Escrito de 2 de junio de 2025 remitido electrónicamente a este Tribunal por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente.
- xiii) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0641-M de 3 de junio de 2025 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- xiv) Memorando Nro. TCE-WO-2025-0197-M de 5 de junio de 2025, suscrito por el juez sustanciador del recurso de apelación, dirigido al secretario general de este Tribunal.
- xv) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0652-M de 5 de junio de 2025 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- xvi) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I

**ANTECEDENTES**

1. El 7 de febrero de 2025, ingresó a la dirección electrónica de Secretaría General de este Tribunal, una denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*" por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones



- Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia)<sup>1</sup>.
2. El 7 de febrero de 2025, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en doce (12) fojas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que por su formato no fueron susceptibles de validación y, en calidad de anexos, veinte y ocho (28) fojas, dentro de las cuales a fojas veinte y ocho (28) consta un (1) soporte óptico CDR marca PRINCO de 700 MB<sup>2</sup>.
  3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 055-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 7 de febrero de 2025, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez de instancia<sup>3</sup>.
  4. El 7 de abril de 2025, el juez *a quo* dictó sentencia<sup>4</sup>, la misma que fue notificada a las partes procesales el mismo día, conforme consta de las razones suscritas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho<sup>5</sup>.
  5. El 9 de abril de 2025, los abogados William Arturo Tapia Rodríguez y Luis Monteros Quimbiulco, en representación del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, interpusieron recurso de aclaración a la sentencia emitida por el juez de instancia<sup>6</sup>, recurso que fue atendido por el juez *a quo* mediante auto de 14 de abril de 2025<sup>7</sup>.
  6. El 17 de abril de 2025, el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia<sup>8</sup>.
  7. Con auto de sustanciación de 22 de abril de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez y dispuso que, a través de la Relatoría de ese despacho, se remita el expediente de la causa a Secretaría General de este Tribunal<sup>9</sup>.
  8. Mediante memorando Nro. TCE-ATM-JP-018-2025-M de 23 de abril de 2025, la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia,

<sup>1</sup> Fojas 1-17.

<sup>2</sup> Fojas 18-60.

<sup>3</sup> Fojas 61-63.

<sup>4</sup> Fojas 162-171 vta.

<sup>5</sup> Fojas 194.

<sup>6</sup> Fojas 195-199.

<sup>7</sup> Fojas 200-201.

<sup>8</sup> Fojas 209-219.

<sup>9</sup> Fojas 220 y vta.



remitió el expediente a Secretaría General<sup>10</sup>, conforme se verifica de la razón de recepción suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>11</sup>.

9. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, así como del acta de sorteo y del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional de 23 de abril de 2025, el conocimiento del recurso de apelación, se radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>12</sup>.
10. Con auto de 7 de mayo de 2025, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y, en lo principal, dispuso: **i)** que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver el presente recurso de apelación por cuanto el doctor Ángel Torres Maldonado al haber actuado como juez de instancia se encuentra impedido de conformar el pleno jurisdiccional; **ii)** se incorpore al expediente una certificación en la que consten los nombres de los jueces que integrarán el pleno jurisdiccional para la resolución correspondiente; y, **iii)** remitir el expediente íntegro de la presente causa, en formato digital, a los señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para su revisión y estudio<sup>13</sup>.
11. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0463-O de 7 de mayo de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal convocó al abogado Richard González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el pleno jurisdiccional que conocerá y resolverá el recurso de apelación interpuesto<sup>14</sup>.
12. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0477-M de 7 de mayo de 2025, el secretario general de este Tribunal, magíster Milton Paredes Paredes, certificó que el pleno jurisdiccional para la resolución del presente recurso de apelación se encuentra conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Guillermo Ortega Caicedo; magíster Joaquín Viteri Llanga y abogado Richard González Dávila, a quienes, con memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0464-O de la misma fecha, se les remitió el expediente íntegro, en formato digital, para su revisión y estudio<sup>15</sup>.
13. Acción de personal Nro. 098-TH-TCE-2025 de 5 de mayo de 2025, a través del cual se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal desde el 12 hasta el 22 de mayo de 2025 por las vacaciones tomadas por el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>16</sup>.

---

<sup>10</sup> Fojas 226.

<sup>11</sup> Fojas 227.

<sup>12</sup> Fojas 228-230.

<sup>13</sup> Fojas 231-233.

<sup>14</sup> Fojas 237-239.

<sup>15</sup> Fojas 240-241 y 242-244.

<sup>16</sup> Fojas 248.



14. Con memorando Nro. TCE-WO-2025-0176-M de 21 de mayo de 2025, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal certifique los nombres de los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa<sup>17</sup>.
15. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0596-M de 21 de mayo de 2025, el secretario general certificó la conformación del pleno jurisdiccional a esa fecha, conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; magíster Guillermo Ortega Caicedo; magíster Joaquín Viteri Llanga; abogado Richard González Dávila; y, doctor Roosevelt Cedeño López<sup>18</sup>.
16. Con memorando Nro. TCE-WO-2025-0181-M de 26 de mayo de 2025, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal certifique los nombres de los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa<sup>19</sup>.
17. Acción de personal Nro. 116-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, a través del cual se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal desde el 26 hasta el 1 de junio de 2025 por las vacaciones tomadas por el magíster Joaquín Viteri Llanga<sup>20</sup>.
18. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0606-M de 26 de mayo de 2025 el secretario general certificó la conformación del pleno jurisdiccional a la fecha, conformado por la abogada Ivonne Coloma Peralta; doctor Fernando Muñoz Benítez; magíster Guillermo Ortega Caicedo; abogado Richard González Dávila, y, doctor Roosevelt Cedeño López<sup>21</sup>.
19. Con memorando Nro. TCE-WO-2025-0192-M de 2 de junio de 2025, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal certifique los nombres de los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa<sup>22</sup>.
20. Acciones de personal Nro. 125-TH-TCE-2025 de 1 de junio de 2025 y 117-TH-TCE-2025 de 21 de mayo de 2025, a través de las cuales se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila como juez principal durante el 2 de junio; y, del 3 al 4 de junio de 2025 por las vacaciones tomadas por el magíster Joaquín Viteri Llanga<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> Fojas 249.

<sup>18</sup> Fojas 250-250 vta.

<sup>19</sup> Fojas 251.

<sup>20</sup> Fojas 252 y vta.

<sup>21</sup> Fojas 254.

<sup>22</sup> Fojas 255.

<sup>23</sup> Fojas 256-257 vta.



21. Mediante escrito de 2 de junio de 2025, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez suplente de este Tribunal informa que toda vez que se encuentra en el país, se considere su reincorporación al Tribunal en calidad de juez suplente, a partir del 3 de junio de 2025<sup>24</sup>.
22. A través de memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0641-M de 3 de junio de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que a esa fecha el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa, se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, abogado Richard González Dávila y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez<sup>25</sup>.
23. Con memorando Nro. TCE-WO-2025-0197-M de 5 de junio de 2025, el juez sustanciador solicitó al secretario general de este Tribunal certifique los nombres de los jueces que conformarán el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa<sup>26</sup>.
24. A través de memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0652-M de 5 de junio de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral certificó que a esa fecha el Pleno jurisdiccional para conocer y resolver la presente causa, se encuentra conformado por la señora y señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Guillermo Ortega Caicedo, magister Joaquín Viteri Llanga y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez<sup>27</sup>.
25. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

## II ANÁLISIS DE FORMA

### Jurisdicción y competencia

26. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver los recursos verticales se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72; numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia; y, numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
27. El recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez refiere a la revisión de la sentencia dictada por el juez de primera instancia con base

---

<sup>24</sup> Fojas 258-260.

<sup>25</sup> Fojas 261-262.

<sup>26</sup> Fojas 263.

<sup>27</sup> Fojas 264-265 vta.



en la denuncia formulada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

28. En consecuencia, en función de la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 7 de abril de 2025.

#### **Legitimación activa**

29. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, quien, en primera instancia, compareció como parte procesal en calidad de denunciado, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

#### **Oportunidad de la interposición del recurso de apelación**

30. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
31. La sentencia recurrida fue dictada el 7 de abril de 2025, notificada al hoy recurrente en la misma fecha en la casilla contencioso electoral y correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia.
32. De los recaudos procesales consta que el 9 de abril de 2025, el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez interpuso recurso de aclaración a la sentencia emitida por el juez *a quo*; recurso que fue atendido el 14 de abril de 2025; posteriormente, el 17 de abril de 2025, el denunciado interpuso recurso de apelación a la sentencia; y, el 22 de abril de 2025, el juez *a quo* concedió el recurso de apelación.
33. En razón de lo expuesto, el presente recurso vertical se considera oportunamente presentado.

### **III**

#### **CONTENIDO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DEL RECURSO DE APELACIÓN**

##### **3.1. De la sentencia:**

34. El juez de instancia, luego de puntualizar los antecedentes; realizar la revisión de los aspectos de forma y fondo; los argumentos de la parte denunciante; la contestación a la denuncia por parte del denunciado; el detalle de la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (alegatos iniciales, prueba documental practicada por el



denunciante, alegatos finales); y, la valoración de la prueba presentada, inició el análisis jurídico de la causa, planteándose, para el efecto, los siguientes problemas jurídicos:

- i) *¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?*
- ii) *¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?*

35. Con relación al primer problema jurídico: ***¿Los hechos denunciados se subsumen en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?***, el juez de instancia indicó que el denunciante, en la audiencia de prueba y alegatos, acusó al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las elecciones generales 2025, de haber entregado dádivas no autorizadas a la ciudadanía entre los días 11 y 17 de enero de 2025, a través de las publicaciones realizadas en su cuenta de TikTok "*hector5R*" y en la cuenta de X "*@Hector5RC*".
36. Luego del análisis realizado y con base en las pruebas examinadas, el juez de instancia, estableció que en los días referidos, desde las cuentas de TikTok y X el denunciado publicó varios mensajes alusivos a su candidatura, con imágenes en las que se le observa usar vestimenta con los colores distintivos del movimiento político Revolución Ciudadana portando flores en sus manos y entregándolas a varios ciudadanos; razón por la cual consideró que esta conducta se encuadra en la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia".
37. Sobre el segundo problema jurídico: ***¿Se ha logrado probar la responsabilidad del denunciado en la conducta tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia?***, el juez *a quo* manifestó que el denunciado: **i)** "cuestionó la ilicitud de la prueba documental, aduciendo la inexistencia de cadena de custodia y de un informe pericial que determinara fechas y la veracidad del contenido de las publicaciones"; **ii)** que la prueba documental practicada fue suficiente para corroborar la conducta imputada al denunciado (entrega de dádivas no autorizadas) para captar votos y orientar la voluntad del electorado a favor de su candidatura; **iii)** que este comportamiento contraviene los principios de igualdad de condiciones y equidad electoral; y, **iv)** que la reiteración en la entrega de dádivas en distintos lugares y fechas, genera un efecto simbólico significativo en el electorado.
38. Concluyó que el denunciado, señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las "Elecciones Generales 2025", entregó a los ciudadanos dádivas no autorizadas por la autoridad electoral durante el período de campaña electoral y difundidas en redes sociales entre los días 11 al 17 de enero de 2025, configurándose la infracción electoral grave prevista en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia.



39. En tal sentido, el juez de instancia, resolvió:

*"(...) PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en contra del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025.*

*SEGUNDO.-Declarar que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025, incurrió en la infracción electoral grave, tipificada en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

*TERCERO.- Imponer al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito en las Elecciones Generales 2025 la multa equivalente a once (11) salarios básicos unificados, valor que será depositado en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta 'multas' de Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)"*

### 3.2. Escrito de apelación: argumentos del recurrente

Los argumentos en los que el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez basó el recurso de apelación, se contienen en los siguientes términos:

40. Indicó que la sentencia dictada por el juez de instancia evidencia errores e incumple preceptos constitucionales y legales que afectan el debido proceso, la seguridad jurídica, así como reglas y principios jurídicos al emitir la sentencia a través de la cual se le impuso la sanción de multa.
41. Manifestó, respecto de la denuncia propuesta por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, que el 5 de marzo de 2025 presentó la contestación a la denuncia y el 14 de marzo de 2025 el juez electoral sustanció la audiencia oral única, en la cual se le concedió la palabra al denunciante<sup>28</sup>, así como a la defensa técnica del denunciado<sup>29</sup> y que el juez a quo "omitió varios fundamentos expuestos tanto en la contestación a la denuncia como en la audiencia", por lo que solicitaron aclaración del fallo.

<sup>28</sup> Transcribió los párrafos 21, 23 y 24 de la sentencia impugnada.

<sup>29</sup> Transcribió los párrafos 30 y 31 de la sentencia recurrida.



42. Transcribió la parte pertinente de la contestación a la denuncia, en la que hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 70<sup>30</sup> y 266<sup>31</sup> del Código de la Democracia, así como a los párrafos 11, 18, 19 y 20 la sentencia de la causa Nro. 207-2023-TCE, que a su criterio, guarda relación con la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y que el juez *"omitió elementos fundamentales"* para desechar la misma.
43. Señaló que el 9 de abril de 2025 ingresó un escrito que contenía el recurso de aclaración presentado en contra de la sentencia impugnada; reprodujo textualmente su contenido (acápites PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO) y reiteró que la causa Nro. 207-2023-TCE es *"idéntica y similar"* a la denuncia formulada en su contra, esto es que fue juzgada por el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia.
44. Expresó que el 14 de abril de 2025 fueron notificados *"con la providencia emitida por el juez [...]"*, transcribió el numeral 7 de la misma y el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>32</sup>, para señalar que por seguridad jurídica, el Tribunal Contencioso Electoral *"tiene que tomar en cuenta su jurisprudencia para resolver los casos en los que se encuentren similitudes de hechos para no afectar a la confianza de los ciudadanos respecto a que su situación jurídica no será modificada por decisiones arbitrarias, sino por procedimiento y normas previamente establecidos y aplicados por Autoridad competente"*.
45. Concluyó que la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez debió ser desecheda pues existe pronunciamiento del Tribunal respecto a que *"toda prueba que sea adquirida de medios digitales debe no solo ser materializada a través de un notario, sino que, necesariamente debe ser acompañada de un peritaje para determinar la autenticidad y certificar la existencia y veracidad de los datos contenidos en dichos medios [...]"*.
46. Finalmente como pretensión solicitó se *"revoque de forma total"* la sentencia emitida por el juez de instancia en la presente causa y se deseche la denuncia presentada por el señor César Cárdenas Ramírez por ser *"temeraria y sin fundamento alguno"*.

#### IV ANÁLISIS DE FONDO

<sup>30</sup> "Art. 70.- [...] El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión".

<sup>31</sup> "Art. 266.- Las sentencias y resoluciones que dicte el Tribunal constituirán jurisprudencia y serán de última instancia e inmediato cumplimiento".

<sup>32</sup> "Art. 221.- [...] Sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento".



47. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m), establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.
48. Según la Corte Constitucional, el derecho a recurrir se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que la decisión del juez *a quo*, pueda ser revisada para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es ratificar o modificar su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía, para que subsane algún equívoco que presente el fallo del juez inferior que pudiera vulnerar algún derecho<sup>33</sup>.
49. Así mismo, el derecho a recurrir de las partes procesales que intervienen en un litigio es un derecho constitucional que nace de la inconformidad total o parcial de ellas o de una respecto de la decisión adoptada por el operador de justicia en la sentencia.
50. En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral<sup>34</sup>.
51. En el caso que nos ocupa se verifica que el denunciado, señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, interpuso el presente recurso vertical ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la decisión del juez *a quo*.
52. Este Tribunal entra al análisis de fondo del presente recurso de apelación, sobre la base de lo manifestado por el ahora recurrente, respecto a que la prueba documental practicada por el denunciante debía contar con una prueba pericial para probar los hechos denunciados, en tal sentido, formula el siguiente problema jurídico:
- ¿La prueba anunciada y producida por el denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en la audiencia oral única de prueba y alegatos, acreditó los hechos denunciados como infracción electoral y logró desvirtuar la garantía constitucional de presunción de inocencia del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez?*
53. El principio de presunción de inocencia constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispone el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que en "todo proceso en el que se determinen derechos y

<sup>33</sup> Sentencia Nro. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014.

<sup>34</sup> Artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



*obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*

54. La Corte Constitucional ecuatoriana en su jurisprudencia, respecto de esta garantía ha señalado: [...] **18.** *De la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse<sup>35</sup>.*
55. En el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>36</sup>, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>37</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup>, la Convención Interamericana de Derechos Humanos<sup>39</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>40</sup>, han señalado que este principio se basa fundamentalmente en que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y que, hasta que no exista prueba plena de su responsabilidad penal, no puede ser condenada.
56. En este sentido, el principio de presunción de inocencia se constituye como una de las garantías que permiten al acusado, procesado o imputado, comparecer a un juicio o un procedimiento de cualquier índole sea éste administrativo, civil, penal, o electoral, como en el presente caso, en el cual, quien acusa, está obligado a probar la culpabilidad, sin que aquel tenga la carga de acreditar su inocencia.
57. Por tanto, esta garantía es esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta la emisión de una sentencia condenatoria que establezca la culpabilidad y la misma quede en firme, siempre y cuando las pruebas actuadas hayan desvirtuado dicha presunción y sean suficientes para crear certeza en el operador de justicia de la culpabilidad del imputado.
58. De la revisión del escrito de proposición, el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, denunció al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, de haber cometido la infracción

<sup>35</sup> Sentencia 14-15-CN/19 de 14 de mayo de 2019, párr. 18.

<sup>36</sup> Artículo 11, numeral 2.

<sup>37</sup> Artículo XXVI.

<sup>38</sup> Artículo 14.

<sup>39</sup> Artículo 8.2.

<sup>40</sup> Sentencia en el caso "Suarez Rosero vs. Ecuador" de 12 de noviembre de 1997, párr. 74 literal d).



electoral tipificada en el artículo 278 numeral 2 del Código de la Democracia que señala:

*“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...) 2. Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el período de campaña electoral, en el caso de representantes legales, candidatos, responsables económicos y jefes de campaña de las organizaciones políticas”*

59. Para probar lo denunciado, anunció medios probatorios a través de prueba documental consistente en: **1)** certificaciones de documentos materializados desde página web; y, **2)** certificaciones electrónicas de documentos electrónicos contenidos en soporte digital conferidas por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito de varios enlaces web; así como prueba pericial para determinar la “FIDELIDAD, AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD” de los enlaces (links) contenidos en dichas certificaciones; la misma que fue negada por el juez de instancia.
60. Las pruebas para demostrar el cometimiento de la infracción electoral se enuncian a partir del párrafo 34 de la sentencia impugnada, y son analizadas en ésta a partir de su párrafo 43, iniciando por indicar que su anuncio, práctica y valoración garantizarán los principios de inmediación, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción, tal como establece el artículo 72 del Código de Democracia; a continuación se refiere a la carga de la prueba que es atribuible al denunciante; posteriormente analiza su finalidad; y, a la necesidad de que cumpla con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia para su admisión; para luego exponer las razones por las cuales, las pruebas aportadas por el legitimado activo fueron admitidas en la causa y valoradas íntegramente al momento de resolver.
61. Ahora bien, de la verificación del desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 14 de marzo de 2025 a las 10h00, en la sala de audiencias de este Tribunal<sup>41</sup>, se constata que el denunciante, por medio de los dos actos notariales anunciados y practicados en la mentada diligencia, estableció lo siguiente:
- a) Respecto del hecho denunciado, constante en el punto 1.5.1 de la denuncia, que tiene relación con la publicación de un video con la descripción “*Entregamos la planta de la prosperidad y el amor*” en la red social Tiktok desde el usuario “*hector5rc*” de fecha 11 de enero de 2025, cuyo enlace web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video7458737307638664454> certificado

<sup>41</sup> Video y audio, fojas 160-161.



electrónicamente por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, al ser visualizado, se aprecia al señor Héctor Rodríguez vistiendo los colores del movimiento político que lo auspicia, entregando flores a ciudadanos, transeúntes y simpatizantes.

- b) Sobre el hecho denunciado constante en el punto 1.5.5 de la denuncia relacionado con la publicación de un video con la descripción *"Si me ven entregando la flor para revivir al Ecuador en Quito, déjenme, es justo dónde quiero estar"* en la red social *TikTok* desde el usuario *"hector5rc"* de fecha 17 de enero de 2025, cuyo enlace web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/74610834906757707141> certificado electrónicamente por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito al ser visualizado reflejó el mensaje: *"Este video no está disponible actualmente"*.
- c) Con relación al hecho denunciado señalado en el punto 1.5.3 de la denuncia concerniente a la publicación de un video con la descripción: *"No seremos influencers pero si sus candidatos favoritos a la asamblea por el Distrito Norte de Quito"* en la red social *TikTok* desde el usuario *"hector5rc"* de fecha 15 de enero de 2025, cuyo enlace web <https://www.tiktok.com/@hector5rc/video/7460337773111790854> certificado electrónicamente por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, al ser visualizado reflejó el mensaje: *"Este video no está disponible actualmente"*.
- d) En cuanto al hecho denunciado en el punto 1.5.2 de la denuncia, relativo a las fotografías publicadas desde el usuario *"@Hector5RC"* en la red social *X* con la descripción *"Entregamos la flor de la esperanza en el barrio La Luz para revivir a la patria con amor y solidaridad. Construyamos juntos un mejor Ecuador"* de 14 de enero de 2025, cuyo enlace web <https://x.com/Hector5RC/status/1879244770981409166> certificado electrónicamente por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, al ser visualizado se aprecia al señor Héctor Rodríguez Chávez vistiendo los colores del movimiento político que lo auspicia y entregando rosas a varias ciudadanas.
- e) Finalmente, con relación al hecho denunciado en el punto 1.5.4 de la denuncia referente a las fotografías publicadas desde el usuario *"@Hector5RC"* en la red social *X* con la descripción: *"Recorrimos el barrio Comité del Pueblo, escuchamos a los vecinos y nos comprometimos a trabajar juntos para mejorar su calidad de vida. Como símbolo de nuestra promesa, les entregamos la flor de la esperanza para revivir al Ecuador"* de 16 de enero 2025 cuyo enlace web <https://x.com/Hector5RC/status/1879957836400312644> certificado electrónicamente por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, al ser visualizado se observa al señor Héctor Rodríguez Chávez vistiendo los colores del movimiento político que lo auspicia y entregando rosas a simpatizantes.



62. Los videos y fotografías difundidos en las redes sociales "Tiktok" y "X", respectivamente y detallados en el numeral que antecede, fueron visualizados y verificados a través de los referidos enlaces web, con excepción de los descritos en los literales b) y c) que no pudieron ser reproducidos durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos.
63. Es así que, los actos denunciados fueron analizados por el juez de instancia, quien contrastó los hechos con el derecho, de manera particular, detalló lo que debe entenderse como dádiva y la prohibición de su entrega para captar votos, especificó cuáles son los artículos catalogados como promocionales por el órgano administrativo electoral; y, las razones por las cuales se configuraba el tipo infraccional denunciado así como la responsabilidad del denunciado.
64. Por tanto, los elementos del tipo infraccional tipificado en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, en relación al literal f) del artículo 5, artículo 20 y Anexo Dos<sup>42</sup> del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, han sido analizados en la sentencia apelada, partiendo por lo que se logró demostrar en el proceso: **i)** Que el periodo de campaña electoral en las Elecciones Generales 2025, se desarrolló desde el 5 de enero de 2025 al 6 de febrero de 2025 para la primera vuelta; **ii)** Que en el referido proceso electoral, el ahora recurrente fue candidato a la Asamblea Nacional por el Distrito Norte de Quito; **iii)** Que los días: 11, 14 y 16 de enero de 2025, durante el período de campaña electoral aprobado por el Consejo Nacional Electoral, el señor Héctor Rodríguez Chávez, entregó flores, macetas con plantas y rosas al electorado; material promocional que no consta dentro del catálogo establecido por el órgano administrativo electoral en el "Anexo Dos" del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
65. En cuanto a la aducida inobservancia por parte del juez *a quo*, de lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en la causa Nro. 207-2023-TCE, que a criterio del ahora recurrente resulta "similar" al presente caso y debía ser aplicado en la sentencia materia del presente recurso vertical, cabe señalar que, una vez verificados los elementos fácticos, el presente caso difiere de aquel referido, por cuanto, como se determinó previamente, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, en esta causa el denunciante presentó prueba documental materializada, así como certificaciones electrónicas de documentos en formato de video original, emitidas por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito, que fueron reproducidas y practicadas en la audiencia.
66. Si bien este Tribunal ha sido enfático en señalar que las materializaciones únicamente dan fe, en cuanto a la fecha de su otorgamiento, más no de su contenido, también ha indicado que, éstas deben sustentarse en otros medios probatorios para formar el criterio del juzgador. Es así que, en el presente caso, también se contó con la

<sup>42</sup> Detallados en el numeral 55 de la sentencia subida en grado.



reproducción y práctica de videos certificados de una fuente original, cuya titularidad no fue cuestionada por la parte denunciada.

67. Por otro lado, se observa que la defensa técnica del denunciado se limitó a cuestionar la legalidad, conducencia, utilidad y pertinencia de la prueba, manejando su tesis en la aplicación de un precedente jurisprudencial, que conforme se indicó en líneas anteriores no corresponde a un caso análogo.
68. En suma de lo anteriormente señalado, la presunción de inocencia se desvirtúa con pruebas válidas, anunciadas y practicadas conforme a derecho, y al acreditarse los hechos a la circunstancia tipificada en el número 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, por lo que no se verifican vulneraciones en la sentencia dictada por el juez *a quo* en lo referente a la valoración de la prueba; ya que, como se ha establecido, en el presente caso, el juez de primera instancia constató al momento de la realización de la audiencia oral de prueba y alegatos y a través de la visualización de los enlaces web que constan como prueba documental de cargo, que el señor Héctor Rodríguez Chávez, durante el período de campaña electoral, entregó dádivas a los ciudadanos a cambio de apoyo al voto con la intención de inducir en su decisión.
69. Por lo tanto, la prueba de cargo valorada por el juez de instancia fue suficiente para concluir que el ahora recurrente incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, decisión que comparte este Tribunal; consiguientemente, se ha desvirtuado la garantía constitucional de presunción de inocencia del señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez contemplado en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación presentado por el señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, candidato a la dignidad de asambleísta por el Distrito Norte de Quito, en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas 2025", contra la sentencia de primera instancia dictada el 7 de abril 2025.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia, a través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase el expediente de la causa al despacho del juez de instancia, a fin de que proceda conforme prevé el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Efectuada la ejecución de la sentencia, se informará al Pleno de este órgano de justicia electoral.

**TERCERO.-** Notificar su contenido:



SENTENCIA (RECURSO DE APELACIÓN)  
CAUSA Nro. 055-2025-TCE

- a) Al señor Héctor Eduardo Rodríguez Chávez, en las direcciones electrónicas [luis\\_monteros@hotmail.com](mailto:luis_monteros@hotmail.com) / [abgwt@hotmail.com](mailto:abgwt@hotmail.com).
- b) Al señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en las direcciones electrónicas: [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com) / [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com) / [eshernandez45@gmail.com](mailto:eshernandez45@gmail.com) / [vpailachog@gmail.com](mailto:vpailachog@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

**CUARTO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual - página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta; **JUEZA,** Mgtr. Joaquín Viteri; **JUEZ,** Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ (VOTO SALVADO),** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; **JUEZ,** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 6 de junio de 2025.

Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
RCM







**CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 055-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### **“VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

En ejercicio de la facultad de emitir voto salvado, conforme al artículo 39 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral, y con base en el análisis del expediente, emito mi disenso frente a la decisión de mayoría en la presente causa, por la cual se sanciona al ciudadano denunciado con base en el artículo 278 numeral 2 del Código de la Democracia, por la entrega de rosas en un acto de campaña electoral.

El presente voto salvado desarrolla los elementos esenciales de responsabilidad sancionadora —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad—, y añade un análisis sustantivo sobre la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, en cumplimiento del Código de la Democracia y el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

#### **Análisis Jurídico**

1. Con los elementos de hecho constantes en la noticia infraccional, cabe que el Tribunal realice un estudio de los elementos que constituyen la conducta típica y definir: si los hechos denunciados, superan los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Estos elementos son indispensables para arribar a la conclusión jurídica del caso en concreto.
2. Con el análisis de cada uno de los elementos del tipo infraccional este Tribunal podrá pronunciarse al respecto de las características fundamentales de los hechos denunciados, y también si estos cuentan con la relevancia para ser sancionados e identificar la afectación de estos al bien jurídico protegido.

#### **Tipicidad**

3. La norma invocada numeral 2 del art. 278 del Código de la Democracia, sanciona como infracción electoral grave:

“Entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos no autorizados por la autoridad electoral, durante el periodo de campaña electoral”.



Se ha probado en autos que el denunciado entregó flores a los asistentes de un mitin político. Aunque dicho bien no consta en el catálogo de dádivas autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, lo cierto es que su valor económico es **notoriamente inferior** a las dádivas permitidas, como camisetas, gorras o incluso pago de orquesta para eventos políticos.

La **ausencia de la rosa como ítem en el Anexo II del reglamento** no basta para configurar, per se, la infracción, ya que el **principio de legalidad en derecho sancionador** exige una **tipicidad cerrada y restrictiva**, que impide extender la sanción por analogía a bienes funcionalmente equivalentes o de menor costo.

4. En palabras del profesor Claus Roxin, la tipicidad no solo cumple una función descriptiva, sino también garantista, en tanto impide que se sancionen conductas no previstas expresamente por la ley, en resguardo del principio de legalidad "*nullum crimen, nulla poena sine lege*". Esta concepción es plenamente aplicable al derecho electoral, en cuanto a las infracciones en esta materia, dado que este comparte naturaleza jurídica análoga al Derecho Administrativo Sancionador y al Penal, en la aplicación del ius puniendi en cuanto a principios y garantías.

#### **Antijuridicidad**

5. La antijuridicidad implica que la conducta tipificada **lesione un bien jurídico protegido**, como la equidad de la contienda electoral o la libertad de elección. En este caso, la entrega de una flor carece de capacidad real para afectar el equilibrio electoral, más aún cuando el propio CNE ha autorizado la entrega de bienes más costosos y llamativos.

Esta conducta, aunque formalmente atípica según el catálogo reglamentario, es **materialmente irrelevante** y no entraña un peligro concreto para el proceso electoral. Sancionar hechos de esta naturaleza trivializa el control electoral y desvirtúa la función garantista del derecho sancionador.

#### **Culpabilidad**

6. Tampoco se ha probado que el denunciado haya actuado con dolo o culpa grave, ni que la entrega de una flor, en un contexto simbólico, constituía una infracción sancionable. No existe prueba de intencionalidad manipuladora ni de afectación al voto libre.

#### **Problema Jurídico**



**¿Puede sancionarse la entrega de bienes simbólicos si existen bienes más costosos expresamente autorizados?**

7. Este caso plantea una cuestión de interpretación constitucional: si el reglamento permite la entrega de objetos como camisetas, gorras, o la contratación de orquestas (todos con mayor costo que una flor), ¿puede considerarse antijurídico entregar un bien **menor en valor económico y político**, como una rosa?

La respuesta debe ser negativa.

8. Conforme a los principios de **proporcionalidad, igualdad ante la ley, y racionalidad de la intervención estatal**, no puede sancionarse una conducta que es **equivalente o incluso inferior en su impacto a las conductas autorizadas**. Lo contrario supondría un **trato desigual, arbitrario y contrario a la finalidad protectora del orden electoral**.
9. El principio de igualdad ante la ley exige tratar igual a lo igual. Si se permiten objetos de promoción de alto costo, no se puede sancionar con mayor severidad un objeto de menor valor que cumple función simbólica.

Considero que:

- La entrega de bienes no contemplados en el anexo del Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, pero **equivalentes o menores en valor, no afecta** la equidad del proceso;
- No se puede aplicar el artículo 278 numeral 2 del Código de la Democracia **sin considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y antijuridicidad material**;
- Las actuaciones jurisdiccionales deben sujetarse al **principio de intervención mínima**, evitando respuestas punitivas ante hechos **socialmente inofensivos o simbólicos**.
- Sancionar este acto representa una violación del principio de proporcionalidad y de igualdad.

Por estas razones, considero que la conducta del señor Héctor Rodríguez Chávez, no se ha subsumido en el tipo infraccional y **no se ajusta a los principios constitucionales y legales aplicables** al régimen electoral sancionador, por lo que se debe ratificar la inocencia y archivar el proceso." F.-) Dr. Fernando Muñoz Benítez; **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**.

Certifico. - Quito, D.M., 06 de junio de 2025

Mgtr. Milton Paredes Paredes.

**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

KCM

